



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1231/2024 Y SUP-REC-1232/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: JORGE ARTURO ORTIZ ÁVILA Y YUBIA DEL ROCÍO REYES ALARCÓN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, septiembre cuatro de dos mil veinticuatro².

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** las demandas y **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México³ en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1648/2024** y **SCM-JDC-1653/2024**, **acumulados**.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

¹ A continuación, partes recurrentes.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante, SCM o responsable.

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero, para elegir los cargos antes referidos.

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto local⁵, llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, así como la asignación de regidurías respectiva.

4. Juicios electorales locales -TEE/JEC/182/2024 y TEE/JEC/203/2024. Inconformes con lo anterior, las ahora partes recurrentes, promovieron, respectivamente, juicios electorales ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁶, quien el nueve de julio confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital.

5. Juicios de la ciudadanía federales. En contra de la resolución indicada en el punto anterior, el once y trece de julio, los inconformes presentaron, respectivamente, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, que en su oportunidad las remitió a la SCM.

6. Acto impugnado -SCM-JDC-1648/2024 y SCM-JDC-1653/2024-. El dieciséis de agosto, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia local.

⁴ En lo subsecuente el Instituto local u OPLE.

⁵ A continuación, Consejo Distrital.

⁶ En adelante Tribunal local.



7. **Recursos de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, las partes recurrentes interpusieron, respectivamente, los recursos de reconsideración que se resuelven, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. **Registros, turnos y radicaciones.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1231/2024** y **SUP-REC-1232/2024**. Asimismo, los turnó en su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y, en su oportunidad, los radicó.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación⁸, porque se trata de dos recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Acumulación. Por conexidad en la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-1232/2024** al diverso **SUP-REC-1231/2024** –*por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional*–, pues en ambos se controvierte la misma sentencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME o *Ley de Medios*–.

en los expedientes acumulados⁹.

TERCERA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, pues incumplen con el requisito especial exigido por la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a cuestiones de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal exigencia, según se verá enseguida.

3.1. Marco jurídico. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:

⁹ Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas¹², por considerarlas contrarias a la CPEUM;
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³;
 - Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM¹⁴;
 - Se ejerza control de convencionalidad¹⁵;
 - Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación¹⁶;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio¹⁸;

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL**

- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia¹⁹;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones²⁰; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²¹.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto. Como se advierte de los antecedentes, la controversia tiene su origen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, realizada por el OPLE y confirmada por el Tribunal local.

Inconformes con dicha determinación, las partes recurrentes, - quienes ocuparon candidaturas postuladas por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional-, impugnaron ante la SCM, quien convalidó la asignación respectiva.

En contra de ese fallo, las partes ahora recurrentes interpusieron los

DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**



recursos de reconsideración que se analizan.

3.3. Consideraciones de la SCM. En la sentencia regional, en primer lugar, la responsable mencionó el marco jurídico aplicable al principio de paridad de género, tanto en el ámbito internacional como constitucional a nivel federal y local.

En este último, específicamente refirió los artículos de la Ley número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²², respecto de las fórmulas aplicables para la designación de regidurías de representación proporcional.

Así, la SCM reseñó las directrices que establece el artículo 21 de la referida Ley Electoral local, siendo las siguientes:

“ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo, la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación

²² En adelante Ley Electoral local.

SUP-REC-1231/2024 y SUP-REC-1232/2024, acumulados

municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirá por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de



representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas."

Asimismo, la Sala Regional señaló que el artículo 22 del citado ordenamiento, establece que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y que ésta realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

De ahí que se destacara que, la autoridad administrativa cuenta con facultades para garantizar la asignación de cargos de manera paritaria, así como que, previo a la reforma Constitucional de dos mil diecinueve, en el Estado de Guerrero no se establecieron lineamientos administrativos que garantizaran de manera efectiva la prevalencia del principio de paridad en la integración de cargos públicos.

Esta falta de regulación y la posterior implementación de reglas que resultaron insuficientes para garantizar la asignación de regidurías con paridad de género derivó en la promoción de diversos medios de impugnación que fueron materia del conocimiento de esta Sala Superior²³.

La SCM señaló que, derivado de esas resoluciones y los criterios emanados del proceso electoral 2020-2021, el Instituto local emitió los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria en el Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios*²⁴, que en su artículo 11 regulan la asignación paritaria en regidurías conforme a

²³ Tales como el SUP-REC-1386/2018, SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

²⁴ En adelante los Lineamientos.

lo siguiente:

I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.

III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Enseguida, la SCM se pronunció respecto de la solicitud de las partes actoras de inaplicar el artículo 11 de los Lineamientos. Al respecto,



consideró que de los agravios vertidos ante la instancia local no se advertía que éstos se relacionaran con la regularidad constitucional de alguna norma en particular, sino que se limitaron a plantear si el ajuste de paridad debió realizarse en el partido que los postuló y en qué momento de la asignación debía verificarse la paridad de género. Por tanto, la responsable determinó que era infundado el agravio, pues en todo caso, la parte actora debió solicitar la inaplicación pretendida ante el Tribunal local.

En cuanto al fondo, la Sala responsable desestimó los planteamientos de la y el actor respecto de la presunta indebida asignación de regidurías de representación proporcional por ajuste de género, al considerar que la determinación del Tribunal local fue conforme a Derecho, por las siguientes consideraciones.

La SCM expuso los razonamientos que llevaron al Tribunal local a considerar que la asignación de regidurías fue correcta, para lo cual reseñó los pasos realizados por el OPLE para efectuar la asignación de las ocho regidurías de representación proporcional. Al efecto, en primer lugar, se comprobó el umbral mínimo del 3% de la votación válida para conocer qué partidos políticos tenían derecho a ella, de lo que se obtuvo que éstos fueron Morena, PAN, PRI, PVEM y PT, a los que se realizó la primera asignación directa.

Luego, para asignar las tres regidurías restantes, se calculó el cociente natural de lo que se obtuvo que una le correspondía a Morena y otra al PAN y, finalmente, asignó la última por resto mayor a Morena.

Derivado de lo anterior, la integración del ayuntamiento quedó de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO			
Partido político	Cargo	Fórmula (propietario/a y suplente)	Género

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO			
Partido político	Cargo	Fórmula (propietario/a y suplente)	Género
Morena	Presidencia municipal	Leonardo Maldonado Zúñiga	Hombre
		Javier Jacovo Nieto	
Morena	Sindicatura	Talia Zamora Catalán	Mujer
		Elizabeth Maldonado Zúñiga	
Morena	Primera Regiduría	Mario Enrique Maldonado Arcos	Hombre
		Roberto Maldonado Gómez	
Morena	Segunda Regiduría	Cinthia Icell Martínez García	Mujer
		Mayra Nallely Vázquez Marino	
Morena	Tercera Regiduría	Ruperto Pacheco Ortiz Ávila	Hombre
		Emilio Marino Romero	
PAN	Cuarta Regiduría	Jorge Arturo Ortiz Ávila (recurrente)	Hombre
		Javier Ramírez Adame	
PAN	Quinta Regiduría	Griselda Navidad Bautista Adame	Mujer
		Cynthia Rebeca González Adame	
PRI	Sexta Regiduría	Miguel Ángel Adame Ortiz	Hombre
		Gregorio Vélez Vázquez	
PVEM	Séptima Regiduría	Jesús Rodrigo Rodríguez Reyes	Hombre
		Humberto García García	
PT	Octava Regiduría	Andrés Santos Romero	Hombre
		Manuel Alfonso de la Cruz Barrera	
TOTAL			Tres mujeres Siete hombres

Así, al advertir que no se cumplía con la integración paritaria, con base en el artículo 11, fracción V de los Lineamientos, se debía sustituir a la última regiduría asignada al partido con mayor votación -Morena- por lo que se sustituyó la tercera fórmula de ese instituto político integrada por hombres por la cuarta, integrada por mujeres.

Asimismo, el segundo ajuste de paridad correspondía realizarlo en la última fórmula asignada al PAN, al ser el partido que obtuvo el segundo lugar en la votación, sin embargo, estaba integrada por mujeres, por lo que lo procedente era sustituir la primera, integrada por hombres (de la que el hoy recurrente era propietario).



Realizados dichos ajustes, la integración del ayuntamiento quedó como se indica:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO			
Partido político	Cargo	Fórmula (propietario/a y suplente)	Género
Morena	Presidencia municipal	Leonardo Maldonado Zúñiga	Hombre
		Javier Jacovo Nieto	
Morena	Sindicatura	Talia Zamora Catalán	Mujer
		Elizabeth Maldonado Zúñiga	
Morena	Primera Regiduría	Mario Enrique Maldonado Arcos	Hombre
		Roberto Maldonado Gómez	
Morena	Segunda Regiduría	Cinthia Icell Martínez García	Mujer
		Mayra Nallely Vázquez Marino	
Morena	Tercera Regiduría	Carmen Romero Visoso	Mujer
		Victoria Santos Martínez	
PAN	Cuarta Regiduría	Inés Mosso González	Mujer
		Ma. Guadalupe Gómez Santos	
PAN	Quinta Regiduría	Griselda Navidad Bautista Adame	Mujer
		Cynthia Rebeca González Adame	
PRI	Sexta Regiduría	Miguel Ángel Adame Ortiz	Hombre
		Gregorio Vélez Vázquez	
PVEM	Séptima Regiduría	Jesús Rodrigo Rodríguez Reyes	Hombre
		Humberto García García	
PT	Octava Regiduría	Andrés Santos Romero	Hombre
		Manuel Alfonso de la Cruz Barrera	
TOTAL			Cinco mujeres Cinco hombres

Por tales consideraciones, el Tribunal local concluyó que la actuación del Consejo Distrital se ajustó al diseño constitucional y normativo para la asignación de regidurías de representación proporcional, pues resultó conforme a Derecho y a lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local, así como al 11 de los Lineamientos, determinación que fue compartida también por la SCM.

En efecto, la responsable consideró que tal como lo sostuvo el Tribunal local y contrario a lo alegado por las partes actoras, el ajuste para alcanzar la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional debe realizarse al final.

Además, la SCM precisó que acorde al artículo 114 de la Ley Electoral local, es obligación de los institutos políticos garantizar el registro de planillas de ayuntamientos y listas de regidurías de representación proporcional, observando el principio de paridad de género y alternancia, aunado a que ésta última, prevista para la presidencia municipal y sindicaturas debe continuar en la lista de regidurías que se inicia con candidaturas de género distinto al síndico o síndica.

Aunado a ello, la responsable destacó que en el artículo 11 de los Lineamientos, se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías de los ayuntamientos, lo cual es acorde a la fórmula y procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral local, en que se precisa que la asignación de regidurías por representación proporcional se sigue el orden de las listas registradas, iniciando con el partido o candidatura independiente que hubiera quedado en primer lugar, a partir de la última regiduría de género masculino asignada para sustituirla por una de género femenino conforme al orden de prelación de la lista registrada.

Por tanto, la SCM concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local y que, contrario a lo sugerido por el actor, los ajustes no podían realizarse en cada una de las etapas de la asignación, es decir, una primera vez al verificar el porcentaje mínimo de votación para acceder a una regiduría, un nuevo ajuste al realizar la asignación por cociente natural y otro en la de resto mayor, sino que debían realizarse hasta el final, tal como lo hizo el OPLE.

De igual forma, la Sala Regional determinó que tampoco era viable



la sugerencia de la actora, quien consideraba que los ajustes debían realizarse en los partidos PRI y PT, a fin de que el ayuntamiento quedara integrado de forma paritaria de manera alternada, comenzando con el género contrario de quien ocupa la sindicatura, es decir, que la primera regiduría fuera ocupada por un hombre, la segunda por una mujer y así sucesivamente.

Lo anterior, porque la Ley Electoral local y los Lineamientos son claros y precisos al establecer la forma en que habrán de realizarse las asignaciones de regidurías de representación proporcional y en su caso, los ajustes necesarios para alcanzar la paridad de género en los ayuntamientos, sin que existiera alguna ambigüedad que permitiera realizar una interpretación diversa.

De tal suerte que, la SCM concluyó que fue correcta la manera en que se realizaron los ajustes de paridad y, por tanto, confirmó la sentencia del Tribunal local.

3.4. Agravios de las partes recurrentes. Por su parte, ante esta instancia, las partes recurrentes hacen valer los siguientes motivos de disenso.

3.4.1. SUP-REC-231/2024

El recurrente se duele de que la aplicación del artículo 11 de los Lineamientos, le impide tener acceso a la regiduría a la que tiene derecho por haber ocupado el primer lugar en la lista de candidaturas del PAN.

Al respecto, considera que los Lineamientos son contrarios a los principios de certeza, legalidad, transparencia, objetividad, paridad y máxima publicidad.

También, señala que, si bien la autoridad administrativa tiene la facultad de realizar los ajustes necesarios para garantizar una

integración paritaria de los ayuntamientos, ello deberá hacerse de manera que no afecte desproporcionadamente otros principios, tales como la alternancia de género, la igualdad sustantiva, la no discriminación y el de autoorganización de los partidos políticos.

El recurrente sostiene que la responsable no siguió un procedimiento para la asignación de género más allá de considerar cuáles partidos políticos obtuvieron el primer y segundo lugar. Asimismo, considera que al ser Morena el partido que obtuvo la mayor votación, se le debieron asignar a mujeres las tres regidurías que obtuvo.

En su concepto, las regidurías de representación proporcional deben asignarse de acuerdo con la fórmula que contemple las tres etapas, es decir, realizar un ajuste al momento de verificar quiénes alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, otro cuando se haga la de cociente natural y otro en la asignación por resto mayor, de ser necesario.

Así, el recurrente estima que los Lineamientos limitan sus derechos de acceder al cargo de elección popular al que fue postulado, aun cuando la normativa local establece que se debe seguir el orden de prelación que tienen las candidaturas en las listas registradas, con lo que -considera- se cumple el principio de paridad y alternancia de género.

Por tanto, el inconforme argumenta que la responsable debió verificar si con el procedimiento establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral local se cumplía con tales principios, así como respetar el orden de prelación de las listas.

En adición a lo anterior, señala que si bien los Lineamientos pretenden evitar la subrepresentación de las mujeres, esa medida no puede estar por encima de un precepto legal ni de los principios constitucionales y convencionales, además de que en ellos se



contempla únicamente una medida de carácter cuantitativo y no cualitativo, pues si bien logra un asignación paritaria del 50% mujeres y 50% hombres, vulnera otros principios como el de autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en estricto sentido.

Por otra parte, el recurrente arguye que la SCM no justificó los motivos por los que los Lineamientos debían considerarse constitucionales y convencionales, así como las razones por las que determinó correcto que se asignaran al PAN dos mujeres.

Además, argumenta que el referido instituto político cumplió con su obligación de postular sus candidaturas de manera paritaria al registrar su lista de prelación, por lo que se debe respetar el orden establecido en ella.

También, señala que es preciso que se respete el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que estima que se debieron inaplicar los Lineamientos al caso concreto.

Finalmente, aduce falta de fundamentación y motivación de la responsable por no justificar los motivos por los que determinó que debían prevalecer los Lineamientos por encima de la Ley Electoral local.

3.4.2. SUP-REC-232/2024

Por su parte, la recurrente considera que la determinación impugnada favorece un trato diferenciado porque la compensación de la subrepresentación femenina se da a partir de que a unos partidos políticos se les respetan sus registros y a aquellos con mayor votación se les aplica la paridad.

Aduce una indebida interpretación y aplicación del artículo 11 de los Lineamientos, los cuales considera limitan

desproporcionadamente sus derechos político-electorales al voto pasivo, paridad e igualdad sustantiva.

En su concepto, la asignación de regidurías de representación proporcional conforme lo mandata la Ley Electoral local, debe hacerse observando lo dispuesto en el artículo 114, que señala que se iniciará con género distinto al de la última sindicatura, de ahí que las tres regidurías de Morena serían para hombre, mujer, hombre; las dos del PAN, para mujer y hombre; la del PRI, para mujer; la del PVEM para hombre y la del PT, para mujer.

La recurrente argumenta que con tal manera de distribución de garantiza un trato igualitario a los partidos y candidaturas, a la vez que se cumple con los principios de paridad de género y alternancia.

También señala que se deber respetar el principio de reserva de ley y subordinación jurídica, pues los Lineamientos no pueden prevalecer sobre el contenido de la Ley.

Sostiene que, si bien la autoridad administrativa puede hacer los ajustes de paridad necesarios, estos deben evitar afectar de manera desproporcionada otros principios, tales como la alternancia de género, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

Además, aduce falta de fundamentación y motivación porque en su concepto la responsable no justificó las razones para que prevalecieran los Lineamientos por encima de la Ley Electoral local, ni las consideraciones por las que se omitió atender al orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, como tampoco se maximizaron sus derechos.



Asimismo, considera que la asignación realizada atiende únicamente a aspectos cuantitativos y no cualitativos, además de que debe analizarse la constitucionalidad de los Lineamientos, pues estima que con su aplicación se vulnera el principio de progresividad y se limita el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, la paridad y la alternancia, en igualdad de condiciones.

3.5. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la SCM como de los agravios planteados por las partes recurrentes, no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con la resolución controvertida, que amerite o justifique un estudio del fondo del asunto.

Esto es así, porque no se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni tampoco que hubiere ejercido control constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

En efecto, esta Sala Superior observa que la SCM únicamente se limitó a revisar si las razones por las que el Tribunal local determinó que la asignación de las regidurías de representación proporcional se realizó de manera correcta fue conforme a Derecho.

Para ello, tomó en consideración la revisión que dicho órgano jurisdiccional efectuó de los pasos seguidos por el OPLE para arribar a la asignación final de las regidurías, a efecto de corroborar que ello se apegara a lo establecido en la legislación local y en los Lineamientos que se emitieron para garantizar la integración paritaria tanto en el órgano legislativo local, como en los ayuntamientos de Guerrero en el proceso electoral local 2023-2024. Sin que para ello hubiera realizado una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado

en la inaplicación de alguna norma.

De lo anterior, se tiene que las consideraciones de la sentencia regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por las partes ahora recurrentes implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SCM.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso como lo pretenden hacer valer las partes recurrentes, pues las razones dadas para tal efecto son por sí mismas insuficientes para ello, ya que sólo refieren a tal circunstancia sin expresar concretamente las razones por las que, a su juicio, se debe tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

De igual forma, no se acredita ni se advierte un notorio error judicial que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración interpuestos por las partes recurrentes.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque, como se señaló, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se advierte la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se interpretó directamente algún precepto de la CPEUM.

No pasa inadvertido que los inconformes pretenden justificar la procedencia del recurso de reconsideración en la presunta inaplicación implícita de diversos preceptos de la Ley Electoral local, así como una serie de argumentos tendentes a evidenciar supuestos



temas de inconstitucionalidad, sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para analizarlos en el fondo, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Aunado a ello, para considerar que se está en el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²⁵, lo cual no acontece en el caso.

Asimismo, se estima que si bien los ahora recurrentes solicitaron la inaplicación del artículo 11 de los Lineamientos, la SCM determinó que sus planteamientos resultaban infundados, al advertir que los agravios formulados por las partes actoras ante el Tribunal local no se dirigían a controvertir la regularidad constitucional de alguna norma en particular, sino que se limitaron a cuestionar la forma en que se realizó la asignación de regidurías, respecto a en qué momento debían hacerse los ajustes de paridad o en qué partidos debía aplicarse.

En ese sentido, los planteamientos de las partes recurrentes dirigidos a evidenciar que la Sala responsable no analizó debidamente su solicitud de inaplicación, no puede considerarse una omisión de estudio respecto de la constitucionalidad de la norma, sino que, en todo caso, sus argumentos se enderezan a demostrar una presunta falta de exhaustividad por parte de la SCM, lo que constituye una cuestión de mera legalidad y por tanto, resulta insuficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en

²⁵ Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-1231/2024 y SUP-REC-1232/2024, acumulados

los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos en términos de lo razonado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.